



Rad.: 086344089001-2016-00333-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a su Despacho demanda ejecutiva, promovida por COOAYUDAR a través de apoderado judicial, contra LUIS RAMIREZ CORONADO, ABRAHAM RAMIREZ OBREDOR, y MIRNA BARRIOS, informando que los demandados Luis Ramírez Coronado y Abraham Ramírez Obredor, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sabanagrande, marzo 15 de 2021.

**SULVANY MARCELA PEÑA GUEVARA
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE. Sabanagrande, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que, los demandados Luis Ramírez Coronado y Abraham Ramírez Obredor, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud radicada al correo institucional del Juzgado, de igual manera, se observa en el expediente digital, solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. Elisa Rodríguez Rodríguez.

Con respecto a la solicitud de terminación por parte de la apoderada judicial, este Despacho negará la misma, puesto que como se señaló en auto del 12 de junio del 2020, no acreditó tener la facultad para recibir; se negará también la solicitud de terminación por parte de los demandados, pues no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se evidencia que en el expediente digital obra solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la apoderada judicial del demandante, con respecto al señor Abraham Ramírez Obredor. En este sentido, el Despacho considera procedente el levantamiento de la medida cautelar de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso.

En este sentido, el Juzgado,

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NEGAR la solicitud de terminación presentada por los demandados Luis Ramírez Coronado y Abraham Ramírez Obredor por no cumplir con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso.
3. LEVANTAR la medida cautelar decretada en contra del señor ABRAHAM RAMÍREZ OBREDOR, identificado con C.C. N° 804.749, consistente en el embargo y secuestro del 25% de la pensión y demás emolumentos embargables que devengue como pensionado de COLPENSIONES. Oficiese en tal sentido a dicha entidad, a través del correo institucional.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



4. Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con el inciso 2 del artículo 897 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA KATIUSKA CUDRIS LLANOS
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANAGRANDE-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aa38112a5f5a144f03bb8117e2e1087fff0c302149dfb4bdfb5360b8a6f015a

Documento generado en 15/03/2021 04:32:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**